



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de SUMINISTRO CUARTO NIVEL. **contra** CONTRA CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S. **RAD.** 23001310300320200020600.

Se da en traslado de los recursos de reposición, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, presentado por el doctor **JUAN CARLOS CASTILLO GÓMEZ**, en contra del auto de fecha 11 de abril de 2023, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 06 de junio de 2023.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 06 de junio de 2023.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

RAD: 23001310300320220020600

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SUMINISTRO CUARTO NIVEL
CONTRA CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
DENTRO DE LA ACUMULACION ORDENADA DE BIORETAIL S.A.S

RESPETADO DESPACHO

JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de REPOSICION contra el auto de 11 de Abril del 2023, auto de mandamiento de pago me permito sustentar de la siguiente manera:

Dentro dela referida orden de mandamiento de pago el despacho decreto la siguiente medida:

El embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS, MUTUALSER EPS, SALUDTOTAL EPS al correo FAMISANAR EPS SANITASEPS, COOSALUD EPS al correo electrónico de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Límite del embargo en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.

Entonces se debe recurrir a la luz del artículo 318 del código general del proceso, pero siempre en aras de darle impulsión al proceso y en búsqueda de la luz de la verdad.

Por lo expuesto solicito a su Señoría se revoque el auto de fecha 7 de abril del 2021 y en su defecto se excluya del mandamiento ejecutivo las facturas que relaciono por los siguientes argumentos:

RECURSO EN CUANTO A LA MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 48 de la Constitución Política enseña que la Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley y no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Así mismo la ley 1751 artículo 25 indica; DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

En relación con el artículo 25 de la 1751, en el examen previo de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional, el Alto Tribunal señaló: "El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente. (...) Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta Magna . Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Con todo encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: "(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los Recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.

De igual forma, El numeral I del artículo 594 del Código General del Proceso señala que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Para este defensor, reviste especial importancia destacar la naturaleza de la CLINICA EVALUAMOS HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, en los términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, como una entidad prestadora de servicios de salud, la cual hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Precisado lo anterior, en el caso que ocupa para atención del Despacho se tiene que los pagos que las distintas EAPB realizan a la CLINICA EVALUAMOS HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, tiene como origen la prestación de servicios de salud, que realiza ésta última en su condición de IPS y que se registran en las cuentas bancarias que fueron objeto de las medidas adoptadas por el despacho. .

En este orden de cosas, los dineros girados por las Empresas Promotoras de Salud, a las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS), son recursos de la seguridad social, Al tenor de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, normativa que establece que las cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud pertenecen al sistema general de seguridad social en salud.

Por su parte, los recursos consignados a la IPS provienen de la unidad de pago por capitación -UPC, que en términos del inciso segundo del artículo 182 de la Ley 100 de

1993, es un valor per cápita que reconoce el sistema general de seguridad social en salud a cada entidad promotora de salud, para la organización y garantía de la prestación. De los servicios incluidos en el plan de salud obligatorio para cada afiliado. Sobre la naturaleza parafiscal de los recursos correspondientes a la Unidad de Pago por capitación UPC

La Corte Constitucional en reiteradas providencias, ha señalado:

Con apoyo en las premisas normativas y jurisprudenciales citadas anteriormente.' los dineros girados por las diferentes EAPB, son recursos del sistema general de salud, de naturaleza parafiscal. Destinación específica y en tal sentido. Son inembargables

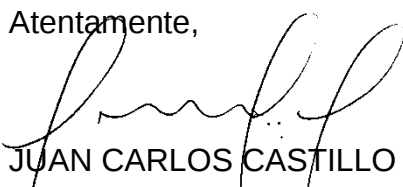
Así su señoría como lo indico usted, en auto que decreto medidas cautelares y como lo dejo claro EMBARGAR los dineros que provengan del sgp, siempre que sean EMBRAGABLES , es así que o guarda congruencia toda vez que este tipo de recursos no podrán embargase POR SU NATURALEZA y en ese orden de ideas, en lo general los dineros que se realizan a esta IPS, Proviene de las UPC y UPCS que cada EAPB le asignan ,y que a su vez tiene su naturaleza parafiscal que denotan su condición de inembargable, por lo tanto las EPS no pueden girar esos dineros al destino de depósitos judiciales ya que afectaría los recursos de salud que tiene la connotación de INEMBARGABILIDAD ; con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya

viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan y que proviene en su mayoría del giro directo creado por la ley a Ley 1438 de 2011 a través del cual el Ministerio de Salud y Protección Social gira directamente los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) sin que pasen por la Entidad Territorial. De esta manera busca agilizar el flujo de recursos hacia las IPS y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios a los afiliados al sistema de salud.

SOLICITUD

1. Interpongo recurso de reposición en el sentido que se revoque las medidas decretadas a todas a todas las ENTIDADES Y PAGADORAS (EAPB), de acuerdo a lo anotado toda vez que los dineros que giran son dineros parafiscales con destinación específica lo cual los denota de naturaleza inembargable.
2. Señor juez, en caso de que el recurso horizontal en cuanto a las medidas cautelares no tenga acogida ante su despacho, solicitó que subsidiariamente se acoja recurso de alza regulado en el artículo 320 y subsiguiente del código general del proceso.

Atentamente,



JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ
C. C. No 77.092.292 de Valledupar
T. P. N 219.031 del C. S. de la J.